



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°982 -2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez hora cuarenta minutos del primero de setiembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por X cédula de identidad N°, contra la resolución DNP-AC-AP-0366-2014, de las 13:55 horas del 5 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5926 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 129-2013 de las nueve horas del 21 de noviembre del 2013, se recomendó el acrecimiento de la pensión por sucesión bajo el amparo de la ley 2248 de X en razón de la extinción del mismo derecho que disfrutaba su hija X, por un monto de ¢218.925.30; con rige a partir del 01 de octubre del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-0366-2014, de las 13:55 horas del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se otorgó el beneficio de acrecimiento de pensión a X bajo el amparo de la ley 2248, por la suma de ¢209.138.00 con rige a partir del 01 de octubre del 2013, en razón de que a X se le extinguió su derecho a pensión por orfandad.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

Consideraciones Previas.

Mediante resolución DNP-M-DE-0069-99, de las ocho horas del 08 de enero de 1999, la Dirección Nacional de Pensiones (folio 20), otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 2248, a favor de X por la suma de ¢44.831.68 y a las menores X y X ambas de apellidos X por la suma de ¢22.415.84, para cada uno de ellas. Que sumados corresponden al 100% de la pensión que le correspondía al causante X al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢89.663.35 (ver folio 11)

Que según resolución DNP-MT-M-7927-2002, de las ocho horas treinta minutos del 27 de noviembre del 2002 (folio 31), la Dirección Nacional de Pensiones aprobó el acrecimiento de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la jubilación por sucesión a favor de X, por la suma de ¢36.480.00, por la extinción del derecho sucesorio de X.

A folio 32 del expediente administrativo consta la solicitud de acrecimiento de X por la extinción del derecho sucesorio de X.

Mediante resolución número 5926 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 129-2013 de las nueve horas del 21 de noviembre del 2013, recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue X, por la suma de ¢218.925.30, con rige del 01 de octubre del 2013.

Por resolución DNP-AC-AP-0366-2014, de las 13:55 horas del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 5926 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X a favor de X bajo los términos de la ley 2248, en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue X, por la suma de ¢209.138.10, con rige a partir del 01 de octubre del 2013.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a las sumas finales que se determinan como acrecimiento a favor de la gestionante. La razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones realizó los cálculos de los montos del acrecimiento sin considerar las revalorizaciones de la pensión que recibía la causante, lo anterior visible en folio 39.

Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.

El artículo 7 de la Ley 2248, establece que *“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas:*

*ch).-El cónyuge supérstite
(...)*

El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”

Con respecto al acrecimiento de la pensión según la regulación de la Ley 2248 se establece en el artículo 9 de ese cuerpo normativo lo siguiente:

“Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierde ese derecho, su parte de esos derechos acrecerá la de los demás, distribuida equitativamente”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En este caso, al perder X, el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por la cónyuge supérstite X.

Revisada la resolución DNP-AC-AP-0366-2014, de las 13:55 horas del 05 de febrero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones, se logra determinar que la suma asignada en el acrecimiento es tomada del monto que en su momento dejó de percibir la beneficiaria María Jesús Bonilla Herrera, a la hora de la exclusión de planillas, que corresponde al monto de ¢209.1388 (folio 40). Mientras que las cifras propuestas por la Junta son tomadas del estudio A-REV-E-20702013 del 25 de octubre del 2013, visible del folios 38 al 40, el cual contiene los costos de vida desde el primer semestre de 1998 al segundo semestre del 2013.

Es evidente que la Junta en su estudio A-REV-E-20702013 citado, lo que pretende al aplicar las revaloraciones es determinar las sumas correspondientes a X excluida de planillas y así poder determinar el 100%, que le corresponde en este momento a la cónyuge supérstite al derecho sucesorio que es la acrecida.

Tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 2248, el artículo 29 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 29: Cuando se hiciera una revalorización de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema...”

Podemos concluir que el artículo 29, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, que es la Administración la que debe realizar los incrementos conforme las variaciones en el puesto, cosa distinta sucede con las diferencias resultantes que deben ser cobradas por el beneficiario, bajo un análisis de prescripción.

De manera, que en apego con los artículos 7, 9 y 29 de la Ley 2248, el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse sobre la base del monto de prestación que devengaba o hubiera podido devengar el causante, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajusta a la pensión que le hubiera correspondido al causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el acrecimiento con las cifras correctas, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a la beneficiaria.

Así las cosas, por seguridad jurídica, este Tribunal considera que el monto asignado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es el correcto, al otorgarle el 100% de la jubilación que hubiera devengado el causante, razón por la cual es procedente incrementar lo que recibía X, quien fue excluido y así determinar en su totalidad de la pensión a la señora X en calidad de cónyuge supérstite, tal como lo realiza la Junta basada en el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

estudio realizado por el Área de Pagos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible del folio 38 a 40 del expediente administrativo.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-AC-AP-0366-2014, de las 13:55 horas del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 5926 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 129-2013 de las nueve horas del 21 de noviembre del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-0366-2014, de las 13:55 horas del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 5926 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 129-2013 de las nueve horas del 21 de noviembre del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Soto Córdoba

Carla Navarrete Brenes

MVA